

DESAFÍOS DERIVADOS DEL DIDH EN LA INVESTIGACIÓN Y EL JUZGAMIENTO DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES: LAS INSTRUCCIONES AL JURADO*

AGUSTINA LARA MARTÍNEZ**

Resumen: El punto axial de este trabajo versa sobre los desafíos y las problemáticas de la investigación y el juzgamiento de delitos contra la integridad sexual de niñas y adolescentes mujeres —como grupo en especial situación de vulnerabilidad, en tanto la vulnerabilidad propia de la niñez se potencia por la condición de pertenecer al sexo femenino, y por ser víctimas de un delito de tales características— en aquellos juicios que se realicen por jurados. En particular, las preguntas que serán abordadas en el trabajo son: en caso de permitir la realización de juicios por jurados en estos casos, ¿bajo qué parámetros deben realizarse las instrucciones a los jurados para cumplir con las exigencias y compromisos asumidos por el Estado argentino provenientes del derecho internacional de los derechos humanos? Ello nos lleva a interrogarnos ¿Es posible compatibilizar ambas cuestiones?

A fin de brindar una respuesta y soluciones satisfactorias a este interrogante, se abordará la cuestión a partir de cuatro ejes: a) la imparcialidad de los jurados; b) el deber de debida diligencia reforzada y no revictimización; c) la perspectiva de género, de niñez e interés superior de la niña; y d) el deber de motivación de los pronunciamientos judiciales vs. la íntima convicción del veredicto.

Palabras clave: niñas víctimas — juicio por jurados — instrucciones al jurado — derecho internacional de los derechos humanos — deber de debida diligencia reforzada — no revictimización — perspectiva de género — perspectiva de niñez — imparcialidad de los jurados.

*Recepción del original: 01/03/2023. Aceptación: 17/05/2024.

**Estudiante avanzada de Derecho en la Universidad de Buenos Aires (UBA), con orientación en Derecho Penal y Derecho Laboral.

Abstract: The aim of this paper is to analyze the challenges and problems of the investigation and trial of crimes against the sexual integrity of girls —as a group in a special situation of vulnerability, insofar as the vulnerability of children is increased by the fact, they are female and are victims of this type of crimes— in those trials that are carried out by juries. In particular, the questions that will be addressed in the paper are: if jury trials are allowed in these cases, under what parameters should the instructions to juries be carried out to comply with the demands and commitments assumed by the Argentine State under International Human Rights Law? This leads us to ask: Is it possible to reconcile the two issues?

In order to provide an answer and satisfactory solutions to this question, the issue will be approached from four perspectives: a) the impartiality of juries; b) the duty of enhanced due diligence and non-revictimization; c) the perspective of gender, childhood and the best interests of the child; and d) the duty to give reasons for judicial pronouncements vs. the intimate conviction of the verdict.

Key words: girl victims — jury trial — jury instructions — international law of human rights — duty of enhanced due diligence — non—revictimization — gender perspective — children’s perspective — impartiality of juries.

I. INTRODUCCIÓN

El art. 118 de la CN establece “[...] todos los juicios criminales ordinarios [...] se terminarán por jurados”; no obstante, la implementación (gradual) de este antiguo¹ instituto —en cierto punto, primitivo y rudimentario— de corte acusatorio trae aparejada numerosas problemáticas. Nuestra Constitución Nacional, a su vez, dispone que los acusados tienen derecho a ser juzgados de forma justa e imparcial. Sin embargo, ello tiene sus complejidades intrínsecas.

El juicio por jurados en la República Argentina constituye un mandato y exigencia tripartita emanada de la Constitución Nacional, y está receptado en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la CN.² La actuación de estos juicios

1. MAIER, Julio B., *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*, p. 445.

2. *Cfr.* “Art. 24. El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados [...] Art. 118. Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputa-

se hará en la misma provincia donde se hubiere cometido el delito, y, asimismo, los jurados deben ser representativos de la comunidad.

En esta sintonía, el avance en la implementación del sistema de enjuiciamiento por jurados se enmarca dentro de las recientes reformas procesales—penales, tal es así que 11 provincias han aprobado leyes de juicio por jurados o han reformado su Código Procesal Penal para poder implantar este sistema de enjuiciamiento criminal, ellas son: Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Catamarca. A más de ello, en la mayoría de las provincias argentinas los jurados deben estar integrados por mujeres y hombres en partes iguales.³

Ahora bien, respecto de la investigación y el juzgamiento de delitos contra la integridad sexual de niñas y adolescentes mujeres, surgen desafíos especiales, independientemente de que la decisión fuese tomada por jueces profesionales o jurados populares. En consecuencia, en virtud del “auge” de la implementación de leyes de juicio por jurados, aflora el interrogante que abordaremos en este trabajo: ¿Qué ocurre en casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual?

Prima facie, podemos tomar dos caminos: el primero, la opción de máxima ¿prohibimos el juicio por jurados en estos casos?;⁴ el segundo,

dos se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución [...] Art. 75. Corresponde al Congreso: Inc. 12: Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como [...] las que requiera el establecimiento del juicio por jurados”. Destacado agregado.

3. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 6451, art. 13 “[...] el panel de Jurados titulares deberá quedar siempre integrado como mínimo con cinco (5) mujeres y cinco (5) hombres, no pudiendo superar un máximo de seis (6) mujeres y seis (6) hombres”. Es un gran avance dado que abre la posibilidad expresamente de que personas de género(s) diversos integren el jurado.

4. A mayor abundamiento en la experiencia comparada, vid., Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párr. 227, 236 y 238. El Código de Instrucción Criminal (CIC) de Costa Rica sostenía en su art. 22 que el juicio por jurados se aplica en “delitos comunes que merezcan penas más que correccionales”. El CIC fue derogado y sustituido por el Código Procesal Penal que entró en vigencia en el año 2002. Actualmente se excluye la posibilidad

¿lo permitimos? la opción de mínima ¿bajo qué parámetros? Similar interrogante se planteó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) en el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”.⁵

... el modelo de enjuiciamiento penal adoptado por un Estado no resulta inocuo, en tanto va a tener un impacto directo en el diseño orgánico y en la arquitectura del sistema de garantías judiciales. Por ejemplo, el sistema de valoración de la prueba evidentemente va a moldear el esquema de fundamentación probatoria y, a la postre, la exigencia de motivación o la forma de exteriorización de la fundamentación. Sin embargo, como ya se adelantó, la Convención Americana no establece un modelo único de enjuiciamiento penal.⁶

Eventualmente como futuros operadores jurídicos tendremos que resolver estos casos, y, llegado ese momento, la problemática es, en otras palabras, si puede cumplirse con los estándares y compromisos del derecho internacional de los derechos humanos en materia de niñas, niños y adolescentes (en adelante, “NNyA”), en especial de las niñas y adolescentes mujeres, (como grupo en especial situación de vulnerabilidad, en tanto la vulnerabilidad propia de la niñez y su especial condición de persona en desarrollo se potencia por la condición de pertenecer al sexo femenino).⁷

de que un caso de violencia sexual sea sometido al juzgamiento de un jurado popular, en tanto el art. 565 del Código Penal vigente en Nicaragua (Ley 641) dispone que se deben realizar mediante jueces técnicos o profesionales los juicios en los cuales se imputen “delitos de violencia doméstica o intrafamiliar y los delitos contra la libertad e integridad sexual”. Respecto de los motivos de la legislación, se fundamenta en la evidencia de que “la normativa existente para frenar la violencia de género en contra de las mujeres no ha obtenido los resultados buscados para la efectiva protección de su vida, libertad e integridad personal, por lo que resulta indispensable la promulgación de una ley autónoma de carácter especial, que aborde en forma integral este problema, tipificando y sancionando las diferentes manifestaciones de violencia hacia la mujer”. De forma complementaria, en relación con la implementación del sistema de enjuiciamiento de casos de violencia de género, y casos de violencia sexual en particular, la ley dispuso la creación de Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, que se integran por un juez técnico especializado en la materia.

5. Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”.

6. Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párr. 224.

7. BELOFF, “La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil”, p. 2.

Esta preocupación, interrogante e investigación parte de la base que la ciencia jurídico—penal no se ha expedido al respecto: es una primera dificultad metodológica a la hora de hallar doctrina y jurisprudencia sobre la temática. En particular, en este trabajo nos proponemos analizar, a partir de desafíos en la implementación del juicio por jurados en casos donde se investiguen delitos contra la integridad sexual de niñas y adolescentes, las instrucciones al jurado.

Esta delimitación del objeto del trabajo no obedece a una decisión arbitraria, sino que, por el contrario, se vincula directamente con una condición necesaria a la luz de los compromisos emanados del derecho internacional de los derechos humanos. Asimismo, es posible trazar el siguiente esquema de trabajo de este artículo:

Juicio por jurados → Hipótesis: realidad inminente → Problemáticas en su implementación: ¿Qué hacemos en casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual?

1. ¿No lo permitimos en estos casos? (opción de máxima).
2. ¿Lo permitimos? (opción de mínima).
 - a. ¿Bajo qué parámetros?
 - b. ¿Cuáles son las exigencias emanadas del DIDH?
 - c. En particular, las instrucciones al jurado con perspectiva de niñez y de género ¿es la herramienta adecuada (necesaria y/o suficiente) para tornar la implementación del juicio por jurados en estos casos compatible con el DIDH?

Tomamos “a”, “b” y “c” como los puntos de partida. Luego, en la conclusión, responderemos si en razón de esta lógica de análisis es compatible (o no) el juicio por jurados en estos casos.

Elaboración propia.

II. NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Las niñas, niños y adolescentes son personas altamente vulnerables, y proclives a sufrir violaciones a los derechos humanos; por lo tanto, re-

quieren protección específica de sus derechos también en casos donde sean víctimas de delitos.⁸ Así las cosas, su condición de NNyA víctimas de delitos los y las coloca en un estado de vulnerabilidad múltiple (doble, triple, cuádruple, etcétera) que precisa una protección mayor y especial.⁹ Sumado a ello, las niñas y adolescentes mujeres que transitan estas clases de violencias pueden estar atravesadas por varias capas de vulnerabilidad: el género, la edad, la orientación sexual, la situación socioeconómica, la situación migratoria, entre otras.¹⁰

En particular, en esta *fattispecie*, estamos frente vulnerabilidades múltiples, en razón del género y de la edad; en consecuencia, surgen deberes especiales que la República Argentina está obligada a cumplir, en tanto Estado parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos internacionales. De esta forma, algunos de los deberes que serán abordados en este artículo son: el deber de investigar con la debida diligencia, con perspectiva de género y con los deberes estatales reforzados derivados de la condición de niña o adolescente mujer de la víctima.¹¹

En esta línea, se encuentra la obligación del Estado de proteger a NNyA víctimas de delitos contra la integridad sexual, investigar y sancionar a los autores de tales hechos punibles.¹²

8. BELOFF, "Un modelo para armar ¡y otro..." p. 1-45; TERRAGNI, Martiniano, & FREEDMAN, Diego, "Los derechos de niños, niñas y...", p. 8.

9. BELOFF, "El menor de edad víctima en el...", p. 23.

10. MONOD Núñez, "¿Es constitucional la imposibilidad de recurrir...".

11. BELOFF, *Derechos del Niño*, pp. 277-278.

12. Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño, 29/11/1989, art. 19. En el mismo sentido, vid., CDN, Observación General N° 13 Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 25, nota 9 "[...] constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las actividades sexuales consentidas".

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, insta a que:

... los casos de violencia en el hogar y de malos tratos y abuso de niños, incluido el abuso sexual en la familia, sean debidamente investigados con arreglo a un procedimiento judicial favorable al niño y que se castigue a sus autores, con el debido respeto a la protección del derecho a la intimidad del niño.¹³

Ahora bien, cabe destacar que respecto del juicio por jurados, en aquellas legislaciones provinciales que lo regulan, tanto de forma autónoma como en sus códigos de forma, no se efectúa ningún tipo de salvedad o especificidad para los casos de delitos que tengan connotación de género, violencia contra las mujeres y para los abusos sexuales, ni aquellos que tengan por víctimas presuntas a niñas, niños y adolescentes, por su especial condición de persona en desarrollo.¹⁴ La única herramienta hallada frente el relevamiento realizado¹⁵ se da en la Provincia de Córdoba, en tanto la Oficina de Jurados Populares del Poder Judicial de la mencionada provincia elaboró una guía denominada “Conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género”.¹⁶

Si bien esta falta de regulación puede responder al carácter de actualidad de estas normas, el legislador originario previó el juicio por jurados hace ya 169 años, por lo que no son excusas las falencias que presenta en su implementación. Estas responden a una tendencia (e intento) de reforma acusatoria que implantan institutos como el juicio por jurados, procedimiento abreviado, o la conciliación, que privatizan el conflicto y son

13. HODGKIN, y NEWELL, *Manual de aplicación de la Convención...*, pág. 281

14. Cfr. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 6451; Provincia de Buenos Aires, Ley 14543; Provincia de Catamarca, Ley 5719; Provincia de Chaco, Ley 7661; Provincia de Chubut, Ley XV 30; Provincia de Córdoba, Ley 9182; Provincia de Entre Ríos, Ley 10746; Provincia de Mendoza, Ley 9106; Provincia de Neuquén, Ley 2784; Provincia de Río Negro, Ley 5020; Provincia de San Juan, Ley 1851.

15. El relevamiento de normativa (vinculante y de *soft law*) se efectuó en los sitios webs oficiales de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial provinciales, como así también en la página oficial de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ).

16. Oficina de Jurados Populares, “Conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género”.

reflejo de las coyunturas políticas y de los momentos históricos,¹⁷ pero que al mismo tiempo colisionan con otras garantías constitucionales, y exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.

En relación con la implementación de este modelo de enjuiciamiento, la fundamentación de las problemáticas se dan de manera bicéfala: por un lado, algunas de las objeciones son aplicables no solo en procedimientos penales de estas características sino genéricamente a este modo de enjuiciamiento penal (por ejemplo, las dudas sobre la imparcialidad de los jurados, los prejuicios y sesgos que pueden llegar a tener, el problema que surge en virtud de la íntima convicción y no expresión de los motivos del veredicto); y, por otro lado —y de forma complementaria—, fruto de las particularidades de la víctima (segmento particular de la población/vulnerabilidades múltiples) se requiere de una debida diligencia aún más reforzada.

En este sentido, ejemplos de problemáticas particulares son: la perspectiva de género, de niñez e interés superior de la niña; la cuestión probatoria, en casos de testigo único; y la no revictimización. Si bien algunas de las cuestiones mencionadas deben tenerse en consideración en otros casos, verbigracia, de violencia contra la mujer; los casos de niñas víctimas cuentan con diferencias significativas: 1) la doble (triple, mejor dicho) situación de vulnerabilidad: víctima, mujer y niña; 2) se abre el amplio *corpus iuris* de derechos de las niñas, niños y adolescentes, que será aplicable en estos casos y funciona como un *plus* adicional a los instrumentos internacionales que propugnan la eliminación de toda forma de violencia contra la mujer.

III. EJES POR RESOLVER

En este apartado abordaremos cuatro problemáticas o ejes centrales que generan tensión entre garantías y/o deberes del Estado. No obstante, el análisis a la hora de enumerar los desafíos en la implementación del juicio por jurados no pretende ser exhaustivo ni taxativo, pero sí resaltar cuatro puntos que a nuestro criterio pueden coadyuvar a resolver la hipótesis planteada *ut supra*. Ellos son: a) la imparcialidad de los jurados, prejuicios y sesgos; b) el deber de debida diligencia reforzada y la no revictimización;

17. BELOFF, “Modelo o sistema acusatorio. ¿Lo irreal vs. lo real?”.

c) la necesidad de juzgar con perspectiva de género, de niñez e interés superior de la niña; y d) el deber de motivación de las sentencias judiciales vs. la íntima convicción del veredicto.

III.A. Juicio por jurados: ¿prejuicios, sesgos y parcialidad?

El juicio por jurados presenta una naturaleza compleja.¹⁸ Si bien por un lado es un derecho de la ciudadanía a participar en la justicia, al mismo tiempo, es una garantía del acusado —*judgment by peers*—. En esta línea, Hendler enfatiza que se trata de un fenómeno sociológico y cultural,¹⁹ donde el pueblo ejerce sus derechos políticos en aras de la resolución de conflictos en materia *criminal*.²⁰

En cualquier caso, donde se realice un juicio por jurados las instrucciones del juez al jurado juegan un rol central. Antes del inicio del juicio, el juez debe instruir a los jurados sobre sus deberes y el comportamiento al que deberán atenerse durante el juicio. Iniciado el juicio, el juez debe comunicar a los jurados sobre las reglas probatorias aplicables a los hechos, los principios. Finalmente, con posterioridad a los alegatos de clausura, el juez o la jueza explica mediante unas extensas instrucciones el derecho aplicable al caso y ordena a los miembros del tribunal lego que determinen los hechos según estas definiciones e instrucciones. Aunque, en pocas ocasiones, hasta donde tengo conocimiento, el juez imparte instrucciones acerca del problema que pueden generar los prejuicios implícitos en el caso concreto a la hora de juzgar, si bien es cierto que muchas veces se les indica que deben juzgar de forma libre de todo tipo de prejuicios.

En este sentido, a fin de asegurar la garantía de imparcialidad, diversas protecciones y salvaguardas deben ser respetadas durante el juicio.²¹ Por su

18. BELOFF, KIERSZENBAUM, & TERRAGNI, “La justicia juvenil y sistema acusatorio...”, pp. 1-5.

19. HENDLER, *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, p. 3.

20. La palabra criminal hace referencia a la clasificación tripartita de los Códigos de aquella época inspirados en el *Code* francés de 1810 en crímenes, delitos, y contravenciones. LAJE ANAYA, Justo, “Delitos y contravenciones”, p. 31. Esta clasificación no fue adoptada en el derecho penal argentino por el Código Penal de 1921.

21. *Cfr.* Corte IDH, “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, párr. 171: “[s]e debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”. En sentido similar, Corte IDH, “Castillo Petruzzi y otros vs. República del Perú”.

parte, Julio Maier nos indica que, sobre la base de una lectura armónica de la Constitución Nacional:

... no puede caber la menor duda acerca de que nuestra Constitución tornó imperativo para nuestro país un procedimiento penal cuyo eje principal era la culminación en un juicio oral, público, contradictorio y continuo como base de la sentencia penal. En efecto, no otra cosa que un mandato significa ordenar al Congreso de la Nación que promueva “la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados” (arts. 24 y 75, inc. 12, Constitución Nacional) y prever, por fin, que “todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en el país esta institución [...]” (art. 118, Constitución Nacional); y el establecimiento del juicio por jurados genera espontáneamente el debate oral, público, contradictorio y continuo, pues no se conoce, histórica y culturalmente, un juicio por jurados sin audiencia oral y continua, sin la presencia ininterrumpida del acusador, del acusado y del tribunal.²²

En este orden de ideas, la imparcialidad es una característica propia de un modelo de enjuiciamiento de corte acusatorio, independientemente de que es menester superar la visión unidimensional y dicotómica entre los modelos “acusatorio” e “inquisitivo” en su versión idílica e ideal.²³ En líneas generales,²⁴ es posible esbozar que son rasgos fundamentales del modelo acusatorio la separación de funciones de acusar y juzgar, un procedimiento oral, público, continuo y contradictorio.²⁵ La noción de imparcialidad hace alusión a la *ausencia de prejuicios* a favor o en contra de las personas o materia que es objeto del proceso.²⁶

22. MAIER, *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*, p. 655.

23. LANGER, “La larga sombra de las categorías acusatorio—inquisitivo”, pp. 97-133.

24. Excede al objeto de estudio de este ensayo el análisis exhaustivo de las características correspondientes a los diversos modelos de enjuiciamiento penal.

25. MAIER, *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*, pp. 442-454.

26. MAIER, *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*, p. 739.

Existen varias salvaguardas para promover la imparcialidad del jurado, por ejemplo, la Corte Suprema de Estados Unidos en *Taylor v. Louisiana* ha dicho que el derecho a un jurado imparcial exige que el jurado represente de forma cruzada y justa a la comunidad —*fair cross section of the community*—. ²⁷ La Argentina presenta la particularidad de que la mayoría de las provincias que han regulado el juicio por jurados exigen en su conformación la paridad de género, y ciertas provincias también adoptan requisitos adicionales cuando se trata de un sujeto que pertenece a un pueblo originario.

Otra protección para garantizar la imparcialidad es el hecho de que las distintas provincias hayan asegurado recusaciones con “causa” a posibles jurados cuyos sesgos y prejuicios sean evidenciados por las partes, aunque... ¿es condición suficiente para asegurar la imparcialidad de los jurados durante todo el proceso? y ¿la razón de que los jurados no expresen sus motivos en el veredicto (en tanto deciden por íntima convicción) no afecta, o, mejor dicho, puede solapar, la parcialidad? Si bien excede el objeto de este trabajo, considero que es un punto que se debe prestar especial atención (en todos los juicios que se realicen por jurados) esta exigencia se refuerza en procesos de niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la integridad sexual, en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en esta materia —entre ellas, el deber de debida diligencia reforzada—.

Por otro lado, las provincias han incluido recusaciones sin causa. Las recusaciones sin causa son especialmente problemáticas. En este sentido, la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Batson v. Kentucky* creó pretorianamente el *Batson Challenge* con el cual intentó eliminar las posibles discriminaciones raciales que podían suceder en el *voir dire* prohibiendo este tipo de recusaciones cuando eran motivadas por la “raza”. ²⁸ También, posteriormente en *J.E.B. v. Alabama ex rel.* expresó que las recusaciones sin causa por el sexo del jurado eran inconstitucionales. ²⁹

No obstante estas “salvaguardas”, si bien en la *voir dire* se realizarán las recusaciones y entran en juego las herramientas de litigación de las partes, no hay motivos para determinar si la decisión final —veredicto—

27. SCOTUS, “*Taylor v. Louisiana*”.

28. SCOTUS, “*Batson v. Kentucky*”.

29. SCTOUS, “*J.E.B. v. Alabama ex rel. T.B.*”.

del jurado fue realizada por un sesgo oculto, ello se vincula con la íntima convicción de la prueba, *a contrario sensu* de las decisiones judiciales en donde los motivos son expuestos y la sentencia se toma bajo los parámetros de la sana crítica racional y por aplicación del silogismo judicial.

III.B. Deber de debida diligencia reforzada y no revictimización: “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”

En el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, V.P.R., una niña de ocho años de edad había sido abusada sexualmente en el año 2000, por su padre, H.R.A. En noviembre de 2001, V.P.C. denunció ante el Juzgado de Distrito del Crimen de Jinotega, Nicaragua, por el delito de violación de su hija. Al año siguiente, el Tribunal de Jurados declaró inocente a H.R.A.

La Corte IDH declaró responsable internacionalmente a la República de Nicaragua por vulnerar los derechos a la integridad personal y a la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes, a las garantías judiciales, a la vida privada y familiar, a la protección de la familia, de residencia y a la protección judicial, en relación con las obligaciones generales de respeto, garantía, no discriminación y protección especial de niñas, niños y adolescentes, así como por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del art. 7. b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).³⁰

A su vez, la Corte IDH resolvió que la responsabilidad internacional del Estado se configuraba en virtud de una serie de acciones y omisiones estatales frente al ataque sexual, en tanto no se habría respetado el deber de debida diligencia reforzada y de protección especial de la niña, lo cual había ocasionado la revictimización de la niña.³¹

La enseñanza de este caso es la adopción, por parte de la Corte IDH, de un enfoque interseccional, que tuvo en consideración la condición la condición de género y la edad de la niña,³² y la obligación de investigar y el deber de debida diligencia reforzada y de protección especial, las garantías judiciales con relación al juicio por jurados y el plazo razonable, la discriminación en el acceso a la justicia, y la situación de revictimización de la

30. Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párr. 141.

31. Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párr. 139.

32. Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párr. 154.

niña. Por lo tanto, el Tribunal analizó el presunto hecho punible cometido contra la niña no solo a la luz de los instrumentos internacionales sobre la violencia contra la mujer, sino también el amplio *corpus iuris* de protección de las niñas, niños y adolescentes.

En esta sintonía, la Corte IDH efectuó un control de convencionalidad sobre el procedimiento de juicio por jurados y las garantías del debido proceso legal previstas en los arts. 8 y 25 de la CADH. Entre las consideraciones más relevantes a los fines de este trabajo, se sostuvo que el hecho de que el veredicto absolutorio sea inmotivado no implica *per se* una afectación del art. 8.1 de la CADH. Ello generó objeciones y galardones desde diversos sectores doctrinarios.

Sin embargo, es dable destacar que la Corte IDH consideró que el procedimiento interno de juicio por jurados en Nicaragua “[...] no ofreció garantías suficientes para escrutar la decisión del jurado y, por ende, asegurar que la decisión no fuera arbitraria”.³³ Asimismo, sostuvo que no contenía:

[...] una regulación expresa sobre las instrucciones del juez profesional a los jurados, tampoco contemplaba preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto, ni incorporaba referencia alguna sobre la prueba contraintuitiva, medidas todas que podrían haber puesto límites de racionalidad a una decisión y, que, en definitiva, podrían haber fungido como garantías contra una decisión arbitraria.³⁴

La Corte IDH, en este caso, recordó los criterios establecidos por el Tribunal para casos de violencia y violación sexual de mujeres adultas a fin de que las investigaciones y los procesos penales incoados sean sustanciados con la debida diligencia; entre estos estándares, la declaración de la víctima debe realizarse: a) en un contexto cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; b) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; c) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; d) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo

33. Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párr. 269.

34. Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párr. 267.

y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada; e) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; f) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima.³⁵

En el caso “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”,³⁶ la Corte IDH sostuvo que los Estados parte deben adoptar medidas integrales a fin de que las investigaciones y procesos penales en casos de violencia contra la mujer sean sustanciados con la debida diligencia. En estos casos, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, los Estados parte tienen una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará —*Cfr.* art. 7 inc. b).³⁷ A su vez, en el caso “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”³⁸ agregó que las niñas y adolescentes requieren medidas especiales de protección.

De forma complementaria, huelga destacar que la debida diligencia no abarca únicamente las medidas de protección reforzada antes y durante el desarrollo de las investigaciones y proceso penal, sino que también debe incorporar medidas a ser adoptadas con posterioridad, y que estas sean extendidas además a los familiares de las víctimas, en lo que corresponda.³⁹

En relación con estas exigencias, en el plano de las instrucciones a los jurados suscitan diversos interrogantes: ¿Cómo valorar la declaración de NNyA? No se puede valorar de la misma forma que un adulto; y ¿cómo es el proceso de la toma de declaración? Los jurados deben tomar conocimiento de que las preguntas se formularon de una forma específica: en cámara Gesell, frente un equipo interdisciplinario y sin la presencia del imputado, y que la víctima menor de edad no debe encontrarse en el debate oral, de forma tal que se evite la revictimización.

En rigor, las instrucciones al jurado deberían contemplar necesariamente la respuesta a estos interrogantes. En esta línea con la sanción de las Leyes 26061⁴⁰ y 26485,⁴¹ si bien la normativa no transformó las reglas

35. Corte IDH, “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, párrs. 194, 251 y 252.

36. Corte IDH, “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”.

37. Corte IDH, “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, párr. 258.

38. Corte IDH, “Véliz Franco y otros vs. Guatemala”.

39. Corte IDH, “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, párr. 170.

40. República Argentina, Ley 26061.

41. República Argentina, Ley 26485.

generales sobre valoración probatoria, sí reafirmaron el principio de amplitud probatoria “teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollaron los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos” —Cfr. Ley 26485, incs. h) e i)— y que los jueces (más allá que, otra vez, el modelo está pensado para jueces profesionales, es también aplicable a jurados legos) consideren los indicios graves, precisos y concordantes que surjan del contexto.⁴² Estos casos, generalmente, presentan la particularidad de que las conductas que se investigan transcurrieron en espacios cerrados, de intimidad, y sin espectadores; a su vez, estas situaciones se dan bajo esquemas de sumisión (y en numerosos casos en relaciones intra-familiares). Por lo tanto, es crucial la indagación sobre el contexto donde ocurrió el hecho.⁴³ Como contracara, el abandono total de la vetusta teoría del *testis unus testis nullus* trabajada por autores como Sancinetti.⁴⁴

III.C. Las instrucciones al jurado: perspectiva de género, de niñez e interés superior de la niña

La participación ciudadana en la justicia es un factor que aporta a la legitimidad política y mayor *valor epistemológico* de las decisiones y así lo pensó nuestro constituyente originario. Sin embargo, requiere inexorablemente de diseños institucionales a fin de evitar y prevenir sesgos o prejuicios en razón del género, y de la edad, en el caso de las niñas, para eliminar prácticas y decisiones judiciales discriminatorias; que, asimismo, sean incompatibles tanto con la CADH como con la Convención de Belém do Pará.

La investigación penal debe incluir una perspectiva de género y de niñez, y ser efectuada por funcionarios capacitados en esta temática, y tiene que prestar especial atención a la no discriminación y violencia por motivos de género.⁴⁵ Es esencial llevar investigaciones con debida diligencia máxime cuando se trata de hechos de violencia de género, y cometidos contra una niña.⁴⁶ En el caso “V.R.P., V.P.C. vs. Nicaragua”, la Corte IDH

42. DI CORLETO, *Género y justicia penal*.

43. DI CORLETO, & PIQUÉ, “Pautas para la recolección y valoración...”, pp. 412-418.

44. SANCINETTI, “Testimonio único y principio de la duda”.

45. Corte IDH, “González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, párr. 455, 495 y 541.

46. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, 03/05/1995, art. 7(b); Convención sobre los Derechos del Niño, 02/09/1990, art. 19.1.

recordó los cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ellos son: a) no discriminación; b) interés superior; c) respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; d) respeto a la opinión de la niña, niño o adolescente en todo procedimiento que lo afecte.⁴⁷ Estos verdaderos criterios hermenéuticos insoslayables, forman parte de la debida diligencia del Estado en casos donde las víctimas sean niñas, niños o adolescentes.

En este sentido, la propuesta de instrucciones al jurado con perspectiva de género y niñez presupone una consideración previa: asumir la existencia de obligaciones de garantía estatal de generar mecanismos procesales que no reproduzcan revictimizar a la víctima ni sean discriminatorios.⁴⁸ Ahora bien, es menester conceptualizar qué se entiende por “instrucciones al jurado”. De este modo, Schiavo define las instrucciones del juez al jurado como aquel:

[...] instituto procesal por medio del cual el juez se comunica con el jurado, explicándoles las reglas procesales que rigen en el juicio, los principios constitucionales que se encuentran involucrados, como el derecho de fondo que califica como delito al predicado fáctico de imputación.⁴⁹

En rigor de verdad, es la forma en la cual los jueces le explican a los jurados el derecho aplicable al caso. Los jueces explican la ley a los legos, para ello participan en la elaboración de estas las partes, pero, en última instancia el juez es quien decide sobre la instrucción definitiva que le será comunicada a los jurados antes de que se retiren para deliberar. Las partes deberán desplegar sus técnicas de litigación para convencer al juez del derecho aplicable al caso.

Un reciente estudio realizado en la Provincia de Neuquén a los jurados que participaron en 25 casos de juicio por jurados busca comprender, entre otros objetivos, los alcances de un jurado con paridad de género en hechos donde concurre violencia de género. En la investigación, se analizaron siete casos en los que estaban involucrados hechos de violencia de

47. BELOFF, *Derechos del Niño*, p. 282.

48. GONZÁLEZ, “Juicio por jurados y debida diligencia...”, p. 134.

49. SCHIAVO, *El juicio por jurados*, p. 513.

género, principalmente, abusos sexuales y femicidios. Cabe destacar, que todos los hechos sometidos a juicio se enmarcaban en un contexto de violencia en el ámbito intrafamiliar. El propósito del estudio versaba sobre las particulares características de estos casos y el peso que pueden adquirir las representaciones sociales y sesgos de género. Seis de los casos arribaron a una condena unánime, aunque uno bajo un cargo menor. Por el otro lado, uno terminó en una absolución donde no se llegó a la unanimidad por el voto de una o dos personas. Algunas de las cuestiones relevantes fueron: 1) el impacto de la audiencia de selección de jurados —*voir dire*— a fin de conformar un jurado imparcial; 2) de qué forma el jurado comprendió la prueba presentada y si influyó de alguna manera el género de sus integrantes; 3) si el jurado comprendió las instrucciones y la ley aplicable al caso, y en qué medida las utilizó.⁵⁰

Respecto del *quid* de este trabajo, la cuestión problemática versa sobre la valoración de las pruebas sin estereotipos. En este sentido, el análisis debe darse desde una perspectiva bicéfala: sensible al género y con perspectiva de niñez. En el caso “V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua” la Corte IDH dijo que:

264. Ahora bien, es necesario resaltar que el proceso penal por casos de violencia sexual lleva ínsito una serie de dificultades técnicas propias que hacen difícil su enjuiciamiento. Es común que existan escasas pruebas sobre lo sucedido, que el acusado afirme su inocencia, y que la discusión se circunscriba a la palabra de una persona contra otra. A ello se suman los prejuicios e ideas preconcebidas y estereotipadas propias del sistema patriarcal que existen en el imaginario social en torno a la violencia sexual. Los jurados son susceptibles de trasladar al procedimiento tales prejuicios e ideas y ser influenciados por ellos al momento de valorar la credibilidad de la víctima y la culpabilidad del acusado, condicionando de modo especial a quienes no poseen una capacitación especial en este tipo de delitos.

265. En razón de lo anterior, en el caso de juicio por jurados, algunos sistemas prevén, como buenas prácticas, medidas para mitigar

50. ROMANO, PORTERIE, SIDONIE & HANS, “El jurado neuquino: el comienzo del...”

el impacto de tales condiciones. Así, establecen, por ejemplo, el ofrecimiento de pruebas de expertos, llamadas pruebas contra—intuitivas, dirigidas a brindar información a los jurados sobre las particularidades de los hechos que se enjuiciarán, a fin de que puedan realizar una valoración de la prueba lo más objetivamente posible. Asimismo, se asigna al juez técnico la función de brindar instrucciones a los jurados sobre la forma de analizar determinadas pruebas en el procedimiento o bien se establecen preguntas que el jurado debiera contestar a través del veredicto. Por otra parte, en algunos sistemas se prevé una etapa especial, conocida en el sistema anglosajón como *voir dire*, para la selección de los jurados con carácter previo al juicio, en la cual las partes tienen la facultad de vetar a aquellas personas que les puedan significar parciales o no aptas para el juzgamiento del caso.

De otro andarivel, consideramos que el deber de investigar y juzgar con perspectiva de género y niñez es la contracara a la generación de estereotipos y sesgos, los cuales pueden quebrantar o afectar la imparcialidad. Esta estrecha relación entre varios de los ejes abordados en este trabajo la efectúa Laura Clérico, quien propugna que cuando un tribunal (podría aplicarse tanto para jueces profesionales como accidentales) se deja influenciar por estereotipos, tiene la mirada nublada, y juzga a la persona basándose en ideas acerca de un grupo particular (v.gr. por su género, edad, religión, orientación sexual, situación socioeconómica, situación migratoria, por tratarse de una persona con discapacidad, entre otras), y no en los hechos relevantes respecto de esa persona y las circunstancias que se desprenden del caso en concreto.⁵¹

En razón de este bagaje argumentativo, la perspectiva de género no puede ignorar “[...] que esa mujer [niña] ostenta más de una capa de vulnerabilidad, lo cual la sitúa sin dudas en una posición mucho más desfavorable que aquella en la que se encuentra su agresor, ahora imputado”.⁵² Por lo tanto, debe evitarse que las niñas experimenten una revictimización o victimización secundaria, no solo por su agresor sino también por el sistema de administración de justicia. Las niñas declaran en cámara Gesell y con un

51. CLÉRICO, “Hacia un análisis integral de estereotipos...”, p. 71.

52. DEZA, “Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal...”, pp. 14-15.

equipo interdisciplinario, y no deben volver a exponer su intimidad o privacidad frente a desconocidos, ni deben estar presentes en el debate oral.

III.D. Deber de motivación vs. íntima convicción

La Corte IDH ha dicho sobre el deber de motivación exigido a los tribunales y demás órganos de la administración pública que:

... respecto al deber de motivación del Contralor, la Corte reitera que la motivación ‘es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión’. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo [...] [debe] permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁵³

En un fallo o en un acto administrativo, el Estado tiene la obligación de explicar cuáles son los motivos y las normas en las que basa su decisión.⁵⁴ El fundamento de esta cuestión reposa principalmente en dos cuestiones: 1) en la garantía a un pronunciamiento fundado (*Cfr.* art. 8.1 de la CADH) y, 2) en el derecho a recurrir la sentencia (*Cfr.* arts. 8.2.h y 25 de la CADH).

No obstante, el veredicto del jurado es sustancialmente diferente a la sentencia de un juez o una jueza profesional. Los jueces y las juezas

53. Corte IDH, caso “López Mendoza vs. Venezuela”, párr. 141.

54. Corte IDH, caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, párr. 122.

profesionales son funcionarios públicos que deben motivar su sentencia, y la sentencia es revisable.⁵⁵ *A contrario sensu*, el veredicto del jurado (en caso de un veredicto de no culpabilidad o absolutorio) es definitivo y no tiene posibilidad de revisión ante una instancia judicial superior. Únicamente es revisable de haberse afectado los pasos previos para obtener el veredicto, por ejemplo, respecto de las instrucciones brindadas por el juez o la jueza profesional, o, la validez del proceso de selección de las y los jueces populares. Sin embargo, cabe destacar que la motivación es secreta y nunca puede impugnarse; por lo tanto, el jurado tiene la facultad de deliberar con total libertad.⁵⁶

Sobre este eje, independientemente de adoptar los recaudos necesarios en la redacción de las instrucciones al jurado, toma de declaración de la niña víctima, y rol de los sujetos procesales, esta cuestión continúa presentando un problema intrínseco a este instituto. La valoración de la prueba se realizará por íntima convicción y no se exterioriza los fundamentos del veredicto:⁵⁷ si bien la Corte IDH esbozó que *prima facie* el juicio por jurados no vulnera el art. 8.1 de la CADH en relación con la garantía de un pronunciamiento fundado; si consideramos que colisiona con el deber de debida diligencia reforzada (el cual incluye conductas como identificar, prevenir, sancionar y erradicar toda clase de violencia contra los NNyA y las mujeres, entre otros grupos en especial situación de vulnerabilidad). Al mismo tiempo, las garantías de los arts. 8 y 25, y especialmente este último, abre las garantías judiciales a toda persona, y con ello a la niña víctima y a sus familiares.

Ahora bien, respecto de este punto cabe destacar que: 1) excede al análisis de las instrucciones *per se* o sus requerimientos; 2) surge una problemática que, al considerar el estado de la cuestión actual parece comulgar la idea de que el juicio por jurados no debiera de aplicarse en casos de tales características.

55. Maier señala que la motivación escrita de los fundamentos nace con la Inquisición; de hecho, funcionaba como un método de revisión *vertical* sobre los funcionarios con jerarquía menor a la del rey. Toda decisión era susceptible de control por parte del soberano. A mayor abundamiento, *vid.*, MAIER, Julio B., *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*, pp. 482 y ss.

56. MONOD Núñez, “¿Es constitucional la imposibilidad de recurrir...?”.

57. MAIER, *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*, p. 445.

IV. REFLEXIONES FINALES

La presencia de estereotipos de género(s), clase, raza, se tratan de barreras que interpelan a la sociedad toda. La expansión del juicio por jurados en la Argentina es un hecho. En este trabajo, propongo que estos prejuicios deben ser tratados correctamente con instrucciones al jurado y también en cursos sobre perspectiva de género. Aunque, entiendo que el tiempo de los tribunales es acotado y deben optimizarse los recursos, y esto puede ser un asunto importante por considerar.

La Corte IDH en el caso “V.R.P”. señaló la relación existente entre el diseño procesal del juicio por jurados y el cumplimiento de la debida diligencia en casos de delitos contra la integridad sexual de niñas. A su vez, sostuvo que las instrucciones a los jurados funcionan como resguardos contra la arbitrariedad y las valoraciones de la prueba discriminatorias. Sin embargo, frente este diagnóstico, es un desafío latente diagramar las instrucciones a los jurados a fin de que sean compatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de Belém do Pará, la CADH y la CEDAW, en tanto la ciencia jurídico—penal no ha abordado esta cuestión con profundidad.

En esta línea, consideramos que las instrucciones y la formación sobre género pueden ser cruciales para asegurar un juicio más justo y decisiones libres de estereotipos. Sin embargo, es necesario una formación continua de los distintos operadores judiciales y la población en general para poder efectivamente lograr una sociedad más justa sin prejuicios basados en el género. Una interesante iniciativa en el marco de las políticas públicas argentinas es la Ley Micaela. De este modo, ¿si es obligatoria para los jueces profesionales, por qué no lo es para jueces *accidentales*, o, en palabras del maestro Maier, —*funcionarios públicos no permanentes*⁵⁸— como son los jurados?

Por ello es que debería pensarse un diseño constitucional que sea congruente con las exigencias y obligaciones asumidas por el Estado argentino en materia de derechos humanos; y, en particular, tal como nos atañe *in casu*, para con las niñas, como grupo en especial situación de vulnerabilidad.

A más de ello, a lo largo del trabajo fue posible esbozar diferentes reflexiones en base a cada punto, que fueron plasmadas en el siguiente gráfico. A su vez, cabe señalar que los ejes están estrechamente ligados unos

58. MAIER, *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*, p. 787.

con otros, a punto tal que, desde nuestra cosmovisión, las consecuencias y conclusiones deben entenderse de forma conjunta.

Ejes	Reflexiones
A. Juicio por jurados: ¿Prejuicios, sesgos y parcialidad?	La <i>voir dire</i> se litiga, y en relación con las instrucciones puede enfatizarse en la eliminación de prejuicios y sesgos en torno a este grupo vulnerable. La problemática latente es que en caso de un veredicto absolutorio (y, en relación con el punto D) no se podrá determinar con seguridad la existencia de un sesgo oculto, en virtud de la no expresión de motivos y la valoración probatoria mediante el método de la íntima convicción.
B. Deber de debida diligencia reforzada y no revictimización	En este punto, las instrucciones debieran responder a las siguientes preguntas: i) ¿Cómo valorar la declaración de NNyA? ii) ¿Cómo es el proceso de toma de la declaración? iii) ¿Cómo valorar la prueba en estos casos? (en donde generalmente se tiene un testigo único). Como conclusión preliminar, no debe hablarse de “flexibilizar” los estándares probatorios; en realidad, es hacer una lectura a la luz de compromisos del DIDH —que en numerosas ocasiones provienen de instrumentos con jerarquía constitucional— (v.gr. CDN, CADH, CEDAW).

C. Instrucciones al jurado: perspectiva de género, de niñez e interés superior de la niña	Las instrucciones al jurado con perspectiva de género y de niñez coadyuvan a eliminar (o al menos intentan) la generación de estereotipos y sesgos, que pueden afectar la imparcialidad de los jurados. A su vez, se vincula con el eje B sobre la no revictimización (y el deber de debida diligencia reforzada como <i>cornerstone</i> de las exigencias internacionales en esta materia), en tanto de no cumplir con estos recaudos, la víctima podría sufrir una victimización secundaria por parte del sistema de administración de justicia.
D. Deber de motivación vs. íntima convicción	Respecto de este eje, excede a la cuestión de las instrucciones, dado que, como en el punto A, los jurados no expresan sus motivos en el veredicto; por consiguiente, obsta la posibilidad de determinar con certeza la existencia de sesgos ocultos, y colisiona con el derecho al recurso (y con el art. 8.1 de la CADH sobre la garantía a un pronunciamiento fundado, aunque, como fue explicado, la Corte IDH esbozó que <i>prima facie</i> no son incompatibles). En este punto, fueron extraídas dos conclusiones: i) Excede al análisis de las instrucciones per se o los requerimientos necesarios para adecuarlas a los compromisos internacionales. ii) Mantiene latente, a nuestro criterio, la problemática que el juicio por jurados no parece ser la opción más adecuada para investigar y juzgar estas <i>fattispecies</i>.

Elaboración propia.

Por último, es importante mencionar otros dos tipos de conclusiones y mejoras del sistema de justicia en virtud de los desafíos abordados respecto de la implementación del juicio por jurados en

casos donde se investiguen presuntos hechos punibles contra la integridad sexual de niñas.

Propuestas de reforma	
De tipo sistémico, en relación con el sistema de Administración de Justicia	Instrucción General PGN para las fiscalías para que pueda proponerle al juez de la causa en este sentido. Ventajas: vinculante para los demás representantes del MPF. Desventajas: no es vinculante para el juez.
	Acordadas por parte de los Consejos de la Magistratura.
Capacitación	Ley Micaela. Se debería hacer de manera previa, podría coadyuvar que tengan menos cuestiones que “pulir” en las instrucciones. Fundamentación: los jurados son funcionarios públicos accidentales. Si es obligatoria para jueces profesionales, ¿por qué no para jurados populares? Ventajas: ¿perspectiva de género? (entre signos de interrogación por qué ¿en un plano real, puede llegar a garantizarlo? Desventajas: cubre parcialmente, por cuestiones de género, pero no así perspectiva de niñez.

Elaboración propia.

V. BIBLIOGRAFÍA

BELOFF, Mary, *Derechos del Niño*, 2º edición, Hammurabi, 2019, Buenos Aires.

——, “El menor de edad víctima en el proceso judicial: garantías procesales y deberes de prestación positiva del Estado” en *Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia*, 2009, pp. 21-30.

- , “La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil”, HERRERA, Marisa, FERNÁNDEZ, Silvia E. y DE LA TORRE, Natalia en *Género, Derecho constitucional y derechos humanos*, Tomo II, Rubinzal Culzoni, 2019, Buenos Aires.
- , “Modelo o Sistema acusatorio. ¿Lo irreal vs. lo real?”, ponencia presentada en *VIII Congresso Internacional da Mentalidade Inquisitória*, 2021.
- , “Un modelo para armar ¡y otro para desarmar! Protección integral de derechos del niño vs. derechos en situación irregular” en *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Editores del Puerto, 2004, Buenos Aires.
- , KIERSZENBAUM, Mariano, & TERRAGNI, Martiniano, “La justicia juvenil y el juicio por jurados” en *La Ley*, N° 183, 2017.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Juicio por jurados”, Ley 6451, 30/09/2021.
- CLÉRICO, Laura, “Hacia un análisis integral de estereotipos: desafiando la garantía estándar de imparcialidad” en *Revista Derecho del Estado*, N° 41, de 2018, pp. 67-96.
- Comité de Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, Observación General N° 13, 18/04/2011.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, 06/09/1994, Belem Do Para, Brasil, e.v. 03/05/1995.
- Convención sobre los Derechos del Niño, 20/11/1989, Nueva York, Estados Unidos, e.v. 02/09/1990.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Castillo Petruzzi y otros vs. República del Perú”, 03/05/1999, Serie C, N° 52.
- , “Caso Claude Reyes y otros vs. Chile”, 19/09/2006, Serie C, N° 151.
- , “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, 02/07/2004, Serie C, N° 107.
- , “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México”, 16/11/2009, Serie C, N° 205.
- , “Caso López Mendoza vs. Venezuela”, 01/11/2011, Serie C, N° 233.
- , “Castillo Petruzzi y otros vs. República del Perú”, 30/05/1999, Serie C, N° 41.
- , “Caso Véliz Franco y otros vs. Guatemala”, 19/05/2014, Serie C, N° 277.
- , “Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018, Serie C, N° 350.
- DEZA, Soledad, “Ni rebrote punitivista, ni paternalismo penal: juicio oportuno para las mujeres víctimas de violencia” en *Revista Pensamiento Penal*, 2013, Buenos Aires.

- DI CORLETO, Julieta, *Género y justicia penal*, Didot, 2017, Buenos Aires.
- DI CORLETO, Julieta & PIQUÉ, María L., “Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género” en HURTADO POZO, José & OLAZÁBAL, Elvira Álvarez, *Género y derecho penal*, Instituto Pacífico, 2017.
- GONZÁLEZ, Cecilia, “Juicio por jurados y debida diligencia en el juzgamiento de la violencia de género. Las instrucciones al jurado”, en *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 2021, N° 1, pp. 133-164.
- HENDLER, Edmundo S., *El juicio por jurados. Significados, genealogías, incógnitas*, Editores del Puerto, 2006, Buenos Aires.
- HODGKIN, Rachel y NEWELL, Peter, *Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, UNICEF, 2002.
- LAJE ANAYA, Justo, “Delitos y Contravenciones” en *Lecciones y Ensayos*, 1964, N° 28, p. 31-46.
- LANGER, Máximo, “La dicotomía acusatorio—inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona. Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado” en MAIER, Julio B. y BOVINO, Alberto, *El procedimiento abreviado*, Editores del Puerto, 2001, Buenos Aires.
- , “La larga sombra de las categorías acusatorio—inquisitivo”, *Revista de Derecho Pública*, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, N° 32, 2014.
- MAIER, Julio B., *Derecho procesal penal, Tomo I, Fundamentos*, 2° ed., Editores del Puerto, 2004, Buenos Aires.
- MONOD NÚÑEZ, Paula, “¿Es constitucional la imposibilidad de recurrir la sentencia absolutoria del jurado en casos de violencia de género, o contrariamente es violatoria de Tratados Internacionales con pasible responsabilidad para el Estado argentino?” en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA*, N° 16, 2020.
- Poder Judicial de Córdoba, “Conceptos básicos para juzgar con perspectiva de género”, URL <https://www.justiciacordoba.gob.ar/Estatico/justiciaCordoba/files/Contenido/TSJ/juradosPopulares/Conceptos%20b%C3%A1sicos%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero.pdf> consultado 01/12/2023.
- Provincia de Buenos Aires, “Juicio por Jurados”, Ley 14543, 20/11/2023.
- Provincia de Catamarca, “Juicio por Jurados, Organización de la Justicia”, Ley 5719, 28/10/2021.
- Provincia de Chaco, “Ley de juicio penal por jurados en Chaco”, Ley 7661, 15/09/2015.

- Provincia de Chubut, “Juicio por Jurados”, Ley XV N° 30, 22/12/2022.
- Provincia de Córdoba, “Ley de Jurados Populares”, Ley 9182, 22/09/2004.
- Provincia de Entre Ríos, “Juicio por Jurados”, Ley 10746, 07/11/2019.
- Provincia de Mendoza, “Juicio por Jurado”, Ley 9106, 16/10/2018.
- Provincia de Neuquén, “Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Neuquén”, Ley 2784, 24/11/2011.
- Provincia de Río Negro, “Reforma Código Procesal Penal”, Ley 5020, 10/12/2014.
- Provincia de San Juan, “Código Procesal Penal de la Provincia de San Juan”, Ley 18581, 08/11/2018.
- República Argentina, “Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”, Ley 26061, 28/09/2005.
- República Argentina, “Ley de Protección Integral a las Mujeres”, Ley 26385, 11/93/2009.
- ROMANO Aldana, PORTERIE Sidonie & HANS Valerie, “El jurado neuquino: el comienzo del jurado clásico en la Argentina”, en *Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales*, Ed. 2021.
- SANCINETTI, Marcelo A. “Testimonio único y principio de la duda” en *In-Dret*, 2013, N° 3, Barcelona.
- SCHIAVO, Nicolás, *El juicio por jurados*, Hammurabi, 2016, Buenos Aires.
- Corte Suprema de los Estados Unidos, *Batson v. Kentucky*, 30/04/1986.
- , “*J.E.B. v. Alabama ex rel T.B.*”, 19/04/1994.
- , “*Taylor v. Louisiana*”, 21/01/1975.
- TERRAGNI, Martiniano & FREEDMAN, Diego, “Los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos y su recepción en el derecho argentino” en *Acceso a la justicia de niños/as víctimas. Protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia*, 2009, pp. 07-18.